

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2015 - 00584 - 00

Observa el Despacho que a folios 172 y 173 del expediente la parte actora aportó sendas fotografías de la valla de que trata el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, sin embargo, no es posible tenerla en cuenta toda vez que no se evidencia que haya sido instalada en el inmueble objeto del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a la instalación de la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, y una vez cumplida, aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los datos a que hace referencia la norma en cita.

En aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, por cumplir los requisitos de ley téngase por surtido el trámite de emplazamiento de la demandada ANA JUDITH OSPINA MATAALLANA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión, acorde con las publicaciones allegadas (folio 121).

Comoquiera que los emplazados no comparecieron a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda se le designa como curador *ad litem* al abogado JHON FREDY PALACIOS MORENO, quien se identifica con la C.C. N° 1077430027 y la T.P. 355564 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en correo electrónico señalada en el Registro Nacional de Abogados.

Por secretaría comuníquese la designación a la abogada por el medio más expedito y adviértale que el nombramiento deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo enteramiento de este auto, siendo el cargo de forzosa aceptación, salvo que justifique su renuencia al mismo con prueba siquiera sumaria y, particularmente, en caso de alegar la posesión en cinco (5) o más procesos que se encuentren vigentes, deberá acreditar dicha situación más allá de la mera manifestación o relación de expedientes y que en caso a incumplir la orden impartida en esta providencia, se ejercerán los poderes correccionales en su contra con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 44-3 CGP). Secretaria controle el término concedido y proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.23 del 31/05/2021
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8da42989c33d2728f3a18ec683a6fbea2df0108fd5e4da12bc42881c070a277

Documento generado en 28/05/2021 04:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>